

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Fanny de Jesús Cifuentes Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 024 2020 00054 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar

***alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, propuso como excepciones:

- Legalidad de la Obligación de Cobro de lo no Debido.
- Prescripción de Mesadas
- Compensación
- Buena Fe
- La condena en costas no es objetiva, es desvirtuar la buena fe de la entidad

2.2. Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado y del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición, al demostrarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió 55 años de edad y 20 años de servicio, con una mesada pensional equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicio y no a partir de la desvinculación.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

Copia radicado 2018010085846 del 02 de marzo de 2003, por el cual se anexan los documentos solicitados por la Oficina de Prestaciones Sociales de Educación de Antioquia, para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Copia del certificado de salarios, consecutivo 123661 de SE Antioquia

Copia del certificado de tiempo de servicio Antioquia consecutivo 123661-19.

Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá.

Copia del certificado de Tiempo de Servicio expedido por el municipio de Santa Rosa de Viterbo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Fanny de Jesús Cifuentes Henao

Demandado: Nación – Mineducación - Fonpremag

Radicado: 050013333024 **2020 00054 00**

Copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso 15238-33-33-752-2015-00218-00.

Copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso 15238-33-39-152-2015-00039-00.

Copia Resolución N° 2019060004450 de 11 de febrero de 2019 proferida por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en nombre de FONPREMAG

Copia del recurso de reposición contra el acto administrativo.

4.2.2 - PARTE DEMANDADA:

- No apporto pruebas y solicitó tener como tales las aportadas en debido tiempo al plenario.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo el proceso ingresara a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LAS PARTES.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Fanny de Jesús Cifuentes Henao

Demandado: Nación – Mineducación - Fonpremag

Radicado: 050013333024 **2020 00054 00**

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio **LINDA MARIA GRACIA ALGARRA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.676.921 y portadora de la T.P. 310.837 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada, en el proceso de referencia en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Fanny de Jesús Cifuentes Henao

Demandado: Nación – Mineducación - Fonpremag

Radicado: 050013333024 **2020 00054 00**

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c4e00f317f68863e993330a854a0dc9e34347030c481d2dec73d41117bebf5

Documento generado en 15/04/2021 04:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>